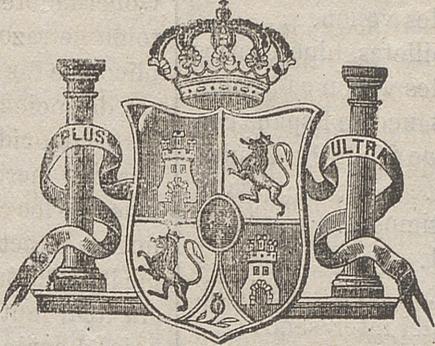


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Abril de 1865.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del

Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion ha-

brá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su re-

sultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si bubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan

mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, señalando para celebrar la reunion á que se refiere el artículo 7.º de la preinserta Real orden, el local de mi despacho en este Gobierno de provincia. Valladolid 12 de Abril de 1865.—José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

. de de 1865.

Firma del interesado.

Num. 1048.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en circular de 8 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma diferentes escrituras de sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarias, envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislacion especial:

Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto:

Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo:

Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, expedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Seccion, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte, esperaba se le remitiese una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian depender de este Ministerio:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre expedida por el de la Gobernacion, en que, de conformidad

con lo propuesto por el Consejo se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorizacion, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislacion especial:

Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que ni el Código de Comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer:

1.º Que por ahora, y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen y repartan prospectos las que, teniendo el carácter de mútuas, no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse.

2.º Que se prevenga á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, ántes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion previa.

Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una

legislacion especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen:

1.º Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar.

2.º Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan.

Y 3.º Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las administraciones de las compañías, con expresion de si han sido ó no aprobados por la junta general de asociados ó imponentes, y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma.

Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, expresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos expresados en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1864.

Lo que he dispuesto insertar en este *periódico oficial* para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de la provincia impidan en los pueblos de su mando se establezcan agencias, y fijen ó repartan prospectos en los términos prevenidos en la disposicion primera de la preinserta circular, dándome cuenta en su caso de los medios que hubiesen adoptado para impedirlo, y que en el término improrrogable de ocho dias, los expresados Alcaldes me remitan una relacion exacta y detallada de las sociedades á que dicha circular se refiere, que existan en sus respectivos pueblos, acompañando al propio tiempo los documentos comprendidos en la disposicion tercera de la misma, ó que en caso contrario me den cuenta dentro del término prefijado de no existir ninguna.

Valladolid 26 de Abril de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Num. 1051.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Debiendo dar principio el sábado 29 del actual, la escuela práctica, del tiro del blanco del escuadron de artillería, que se encuentra en esta Capital, en el término de Renedo, y cuya instruccion seguirá teniendo lugar en igual dia de las semanas sucesivas, por las mañanas en las

estaciones de primavera y verano, y por las tardes en otoño e invierno, he dispuesto ponerlo en conocimiento del público, á fin de que esté precavido, y evitar cualquiera desgracia que por ignorancia pudiera ocurrir.

Valladolid 27 de Abril de 1865.—
José de Lafuente Alcántara.

SECCION CUARTA.

Núm. 1047.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Con fecha 20 del actual dirigió á los Sres. Alcaldes de la provincia esta Administracion principal, la siguiente circular.

Por consecuencia de lo dispuesto en la ley que establece los años económicos, el día 1.º de Mayo próximo es el que se halla señalado para dar principio á los trabajos preparatorios, que han de dar por resultado la formacion de las matrículas que hayan de regir desde 1.º de Julio del año actual hasta igual mes de 1866, en conformidad de cuanto se dispone en el artículo 15 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852. Al hacerse este recuerdo á todos los Sres. Alcaldes de la Provincia, á quienes incumbe el cumplimiento mas estricto de aquel servicio, la Administracion, en su cualidad de representante de los intereses del Tesoro, no incompatibles con la predilección que la merecen los particulares, ha considerado oportuno y conveniente en las actuales circunstancias dictar las siguientes prevenções para que puedan servir de regla y auxiliarles en la confeccion de tan importantes documentos, base invariable en que descansa la exaccion de la Contribucion de Subsidio Industrial.

1.º Del día 2 al 4 del inmediato Mayo, dará V. principio, sin excusa alguna que justifique lo contrario, á la formacion de los gremios ó colegios, por clases, de todas las personas que en esa localidad ejerzan una misma industria de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º especial de profesiones, y de las señaladas con la letra A en la 2.º y 3.º que se hallan unidas al Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, pero debiendo tener muy en cuenta, las alteraciones que en las indicadas tarifas se han introducido en virtud de Real orden de 19 de Mayo de 1863, publicadas oportunamente en los Boletines oficiales de la Provincia números 86 y 87 del mes de Mayo de 1863 y en el 170 del 10 de Noviembre del propio año, y poner un especial cuidado, en que estas

operaciones se ajusten estrictamente á cuanto se previene en los artículos desde el 15 al 40 del mismo Real Decreto y Reales órdenes de 27 de Julio y 28 de Setiembre de 1848.

2.º Ejecutado este servicio y reunidos que sean todos los datos y antecedentes necesarios al efecto, procederá V. á formar la matrícula, comprendiendo en ella á todos los individuos que en el expresado día de 1.º de Mayo se hallen ejerciendo alguna industria, profesion, arte ú oficio de las sugetas á esta Contribucion y no hayan presentado antes de este tiempo declaracion escrita por duplicado, manifestando cesar en sus industrias para el día 30 del venidero mes de Junio, no olvidándose de tener á la vista los partes de altas y bajas presentados por los industriales para incluirles ó excluirles en su respectivo caso de la matrícula, además de los que sobre aumento ó disminucion de categorías y clases le hayan facilitado los Agentes investigadores.

3.º Tanto el recargo del 10 por 100 concedido para gastos provinciales, como el que se acuerde para municipales, se impondrán sobre las respectivas cuotas del Tesoro, observándose por lo que toca al 6 por 100 que se recauda por formacion de repartimiento y cobranza, los mismos principios que se han seguido en el año anterior.

4.º Las cuotas de los individuos que pertenezcan á la tarifa especial de patentes, se hallan exentas de recargos de interés comun, y solo se exigirá el 6 por 100 de repartimiento y cobranza sobre la cuota que satisfagan al Tesoro.

5.º Los industriales agremiados, se comprenderán con las cuotas con que cada uno figure en los repartimientos de su gremio y los no agremiados, con las que individualmente les correspondan segun la industria que ejerzan.

6.º Los contribuyentes se colocarán en la matrícula por el respectivo orden de tarifa; 1.º los que correspondan á la señalada con el número 1.º, clases 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; luego los de la especial de profesiones; despues los de la del núm. 2.º, siguiendo á estos los de la del núm. 3.º, y por último, los de la especial de patentes, cuidando tambien de que la numeracion de una á otra tarifa sea correlativa, así como igualmente el de sumar las cantidades que arroje el pormenor de cada una, toda vez, que los totales es de imprescindible necesidad se reasuman al final del documento.

7.º Al estampar en la respectiva casilla de la matrícula, las industrias que ejercen los interesados, se manifestará en los arrieros ó porteadores, si lo son de cuenta propia ó agena y clase y número de caballerías que

emplea; ganados en que especulen los tratantes, expresando en los de cerda, si lo son en mas ó menos de 20 cabezas, así como en los molinos harineros que no son de Rio y sí de cauce ó represa, si tienen uno ó dos canales y tiempo que pueden moler en el año. En las fábricas de tegidos é hilados, se especificará si son de lana, cáñamo, hilo, seda, algodón, etc. así como tambien todas aquellas circunstancias que hagan variar las cuotas que han de imponerse á los fabricantes, tales como el número de usos, telares, tundosas y demás artefactos ó máquinas de que consten.

8.º Formada que sea la matrícula con arreglo á los principios expuestos y órdenes que al efecto se han dictado anteriormente, cuidará V. se expongan al público en los sitios de más concurrencia por medio de bando ó pregon, á fin de que los interesados que se consideren agraviados puedan entablar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento dentro del improrrogable plazo de ocho dias, el cuallo resolverá con toda urgencia para que si no se conformasen con su decision, puedan acudir enalzada al Señor Gobernador en un término igual, que se contará desde el día en que se les hubiere notificado la resolucion del municipio.

9.º La matrícula se ultimaré y remitirá á esta Administracion por duplicado, precisamente para el 15 de Junio próximo, de modo, que en el plazo que media entre este día y el en que han de empezar á regir, pueda la dependencia de mi cargo dedicarse á su examen y proponer al Señor Gobernador su aprobacion si la mereciese, ó devolverla para su rectificacion, si contra lo que no es de esperar, adoleciese de algun requisito que fuere causa de su nulidad. A la misma deberán acompañar tambien los recibos de talon que han de servir para facilitar en los cuatro trimestres á los contribuyentes en ella inscritos y que no pertenezcan á la tarifa especial de patentes; creyendo innecesario de todo punto advertir á V. que estos recibos han de ser cubiertas sus matrices con las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes en cada uno de los trimestres y sellados con el de ese Ayuntamiento en la forma que determina la Real orden de 23 de Octubre de 1857. De igual manera se acompañarán los que correspondan á los individuos inscritos en la tarifa especial de patentes, con la única diferencia de que siendo estos enteramente diferentes de aquellos, no estarán divididos en trimestres, toda vez, que deberán satisfacer el importe de todo el año, de una sola vez y anticipadamente.

10.º Cuando la Administracion devuelva aprobada la matrícula,

cuidará de remitir á V. los certificados de patente para los contribuyentes que se hallen incluidos en dicha tarifa, á fin de hacer su entrega á los mismos, previo el pago del papel sellado y el de la contribucion de todo el año, siendo V. el único responsable del importe y de no ejecutarlo así; esto, sin embargo, de la prevención que se le hace para que remita una relacion nominal de los industriales de otras tarifas, que deseen proveerse de certificado de la industria que ejerzan.

11.º Una de las causas que más contribuyen á la defraudacion de los valores del impuesto, es la mala clasificacion que se haga de las industrias aplicables á las tarifas; casos se han presentado de contribuyentes no pocas veces, que considerándose exentos de toda responsabilidad y escudados con hallarse inscritos en una industria, se han dedicado á ejercer otras con infraccion palmaria de las prescripciones legales; por esto cree la Administracion acertado advertir á V. que si un individuo se dedicase á una ó más industrias, deberá contribuir con la que pague la cuota más alta; pero si en el mismo local se dedicase á industrias comprendidas en diferentes tarifas, debe satisfacer la contribucion que corresponda por cada concepto, á no prevenirse lo contrario en la respectiva clase de la tarifa, toda vez que el pago de la cuota de una no podrá eximirle del de las otras.

12.º Como el objeto de la ley, al disponer la agremiacion de los individuos que ejercen una misma industria, arte ó profesion de las que señalan las tarifas, es el de que cada uno contribuya al Estado en proporcion de las utilidades que reporte, tendrá V. sumo cuidado de que la eleccion de los clasificadores, recaiga en los agremiados que más se distinguen por su honradez y probidad, porque únicamente de este modo se conseguirá que en los repartimientos que practiquen, sirvan solo de norte la equidad y la justicia, lo cual dará por resultado el que no hollarán los intereses de los industriales mas infelices, cuya ignorancia les hace no estar al alcance del derecho de reclamacion que les concede la ley, observando igual principio de rectitud con todos aquellos que por no exceder del número de 5 deben clasificarse ante la autoridad de V.

13.º La Administracion considerará innecesario recomendar á V. muy particularmente que presida la más severa imparcialidad en todas las operaciones que han de verificarse para la confeccion de la matrícula, no consintiendo que ninguna persona de las que deban inscribirse, cualquiera que sea su posicion social, deje de hacerlo bajo ningun pretesto, así como tambien aquellos

individuos que cubriéndose con su-
puestas influencias, suelen eludir el
cumplimiento de este deber, pues
con ello les evita V. los perjuicios
que más tarde les causaría el satis-
facer como defraudadores, las mul-
tas que sin excepcion alguna ha-
bian de imponerse á los que se ha-
llan en este caso y resulten de la
visita extraordinaria que tengo dis-
puesta se gire por los Agentes de la
Administracion pública.

14. Tanto los recibos de talon
como los ejemplares impresos en
que ha de estenderse la matrícula,
se han de ajustar á los modelos que
para estos casos se hallan estable-
cidos.

No considera ya indispensable
esta oficina el exponer otras consi-
deraciones; si V., Señor Alcalde,
con la ilustracion que le distingue
ajusta su conducta en este servicio
á las anteriores prevenciones; si V.
tiene en cuenta lo que se dispone
en el Real decreto de 20 de Octubre
de 1852, y demás órdenes posterior-
es y consulta las dudas que puedan
ocurrirle, la matrícula de ese distri-
to municipal será una verdad y evi-
tará al propio tiempo á los contri-
buyentes los vejámenes que son lógi-
cos cuando á la imposicion de las
contribuciones no preside la justicia
y legalidad. Mas si al contrario y lo
que no es de esperar, del celo de V.
obrase de otro modo, perjudicando
con una indebida tolerancia ó ne-
gligencia los intereses del Estado,
haciendo por otra parte odioso el
impuesto, la responsabilidad que le
alcanzará será grande y la Adminis-
tracion no dudará un momento por
más sensible que le sea, el proponer
al Señor Gobernador el correctivo
que considere oportuno.

Del recibo de esta circular, de
quedar enterado y cumplir con
cuanto en la misma se previene, se
servirá V. dar aviso á vuelta de
correo.

Al publicar la preinserta circular
en el *Boletín oficial* de la provincia
para el debido conocimiento de quan-
to en la misma se dispone, la Adminis-
tracion de mi cargo, en vista de
las instrucciones que con posteriori-
dad se sirvió dirigirla la Direccion
general de Contribuciones en circu-
lar de 20 del que rige, ha acordado
advertir además de las prevencio-
nes ya dictadas.

1.º Que mandada poner en ob-
servancia para el próximo año eco-
nómico la ley de monedas de 26 de
Junio anterior, es de absoluta é im-
prescindible necesidad, que las res-
pectivas cuotas que deban consig-
narse en las matrículas se figuren
en escudos décimas y milésimas de
escudo en equivalencia de reales y
céntimos como hasta ahora se ha
practicado, en la inteligencia, que
de la no observancia de esta dispo-

sicion, será por sí solo causa, para
que de ningun modo puedan ser
aprobadas por el Señor Gobernador
las matrículas en que se adopte
otra unidad monetaria que no sea la
que se tiene mandado observar.

2.º A diferencia de años anterior-
es en que los Ayuntamientos solo
mandaban una copia de la matrícula
y la original que se les devolvía
después que recaía la aprobacion del
Sr. Gobernador á propuesta de esta
dependencia, en lo sucesivo se reco-
mienda muy especialmente á todos
los Sres. Alcaldes que no omitan
bajo ningun pretexto ni excusa el
remitir en vez de una copia, dos y
la original, esta para devolverla tan
luego como recaiga su aprobacion,
una de las copias para que quede
como antecedente en la Administra-
cion y la otra para elevarla como se
halla prevenido á la Direccion ge-
neral del ramo, á fin de que esta su-
perioridad pueda apreciar por sí
misma el celo que se ha desplegado
en tan importante servicio.

La Administracion vuelve de
nuevo á repetir, que abriga la más
absoluta confianza en que todos los
Sres. Alcaldes cumplirán exacta-
mente con cuanto se les recomienda,
y con ello darán un testimonio más
de su reconocido celo, evitando al
propio tiempo las dilaciones y entor-
pecimientos en el servicio, que es
consiguiente cuando por negligencia
ó falta de reflexion suficiente no se
cumplen las instrucciones que se
les dirigen para el más acertado des-
empeño de los deberes que les in-
cumbe.

Valladolid 26 de Abril de 1865.
—El Administrador, Justo Gonzalez
Romero.

Núm. 1025.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo Sr. Director general
de infantería, dice con fecha 19 del
actual á los Coroneles Subinspec-
tores de las medias brigadas de re-
serva lo que sigue:

“Entre las muchas instancias que
en virtud del Real decreto de 14 de
Noviembre del año próximo pasado
se han dirigido á mi autoridad en
solicitud de gracia de Cadete con
destino á los cuerpos del arma de
infantería, hay algunas que carecen
de la documentacion necesaria para
probar el derecho que los aspirantes
puedan tener á aquella concesion:
En consecuencia, y sin perjuicio de
resolver oportunamente lo que pro-
ceda acerca de aquellas solicitudes
que llenen ya todos los requisitos
reglamentarios, lo cual tendrá lugar
por el orden de antigüedad de su
presentacion, he tenido á bien se-
ñalar el término de uno, tres y seis
meses para la Península é Islas de

Cuba y Puerto-Rico, é Islas Filipi-
nas, á fin de que los pretendientes
á la plaza de Cadete que se encuen-
tren en aquel caso procuren llenar
las prescripciones de la ley, pues de
no verificarlo antes del plazo deter-
minado, que empezará á contarse
desde el mismo dia de la publicacion
de esta circular en el *Memorial de
Infantería*, les parará el perjuicio
de que sus peticiones queden deses-
timadas.

Como en el precitado Real decreto
se dispone tambien que solo haya
seis Cadetes por batallon, y este nú-
mero se halla cubierto ya en su to-
talidad, he venido en resolver que
no se filie á ningun aspirante
para el próximo curso, aun cuando
tuviese V.... para ello orden ante-
rior, hasta que por nueva disposicion
se designen las personas que de-
ban tener ingreso en los cuerpos,
segun les corresponda por derecho
de antigüedad; para lo cual los que
se crean en este caso remitirán desde
luego á esta Direccion, si ya no lo
hubiesen hecho, los documentos que
el reglamento señala, designando al
propio tiempo la Academia en que
prefieren hacer sus estudios, en la
inteligencia que para el acto de ser
filiados deberán presentar iguales
documentos que los que han de re-
mitir á esta Direccion general.

Los Coroneles Subinspectores de
las medias brigadas de reserva acu-
dirán á los Sres. Gobernadores civi-
les respectivos, rogándoles en mi
nombre se sirvan disponer se haga
pública esta circular en los *Boletines
Oficiales* de su provincia, á
fin de que llegue á conocimiento de
las personas á quienes puedan inter-
resar.

Lo que he dispuesto se publique
en este *Boletín Oficial* á fin de
que llegue á conocimiento de los
interesados.

Valladolid 21 Abril de 1865.—
José de Lafuente Alcántara.

SECCION QUINTA.

Núm. 1034.

Ayuntamiento constitucional de
Corcos.

No habiéndose presentado propo-
siciones á las obras de reparacion
de la Casa Consistorial y escuela de
esta villa, que fueron anunciadas en
el *Boletín Oficial* núm. 61, para el
dia 25 de Octubre último, presupes-
tadas por el Sr. Arquitecto provin-
cial, en la cantidad de 1,456 reales,
se anuncia á un segundo remate,
que tendrá lugar el Domingo 7 de
Mayo próximo y hora de las diez de
su mañana, en la Casa Consistorial

de esta villa: el expediente está
manifiesto desde este dia hasta fina-
lizado el remate en la Secretaria de
este Ayuntamiento.

Corcos 9 de Abril de 1865.—E
Alcalde, Gregorio Fernandez.—P.
A. D. A., Manuel Ortega, Secre-
tario.

Ayuntamiento Constitucional de
Piñel de Abajo.

Terminado el apéndice al padron
de riqueza, base para la derrama de
la contribucion territorial en el año
económico de 1865 á 1866, queda de
manifiesto en la Secretaria de la
Corporacion, por el término de 8
dias, á contar desde la insercion de
este anuncio en el *Boletín Oficial*,
para que los contribuyentes com-
prendidos en el mismo, presenten las
reclamaciones que tengan por con-
veniente, pues pasado dicho término
sin verificarlo, no serán oidos, y les
parará el perjuicio que haya lugar.

Piñel de Abajo 21 de Abril de
1865.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

Los que suscriben, testamentarios
de doña Brigida de San José Cuen-
de, vecinos de esta ciudad, á fin de
proceder en las operaciones con el
mayor acierto y poder puntualizar
el caudal que aquella dejó, han
acordado llamar á los que se crean
con derecho á los bienes de la mis-
ma ó tengan créditos á su favor,
para que hagan las reclamaciones ó
presentacion de documentos, en el
término de quince dias de inserto
este anuncio.

Valladolid 18 de Abril de 1865.—
Leon Gonzalez Cuende.—Pedro Ca-
sado Gonzalez.

Administracion principal de Correos
de la provincia de Valladolid.

Se halla de venta en esta Admi-
nistracion principal y subalterna de
esta provincia, la carta de Correos
y Postas de las capitales de provin-
cia y partidos judiciales de España,
que contiene varias noticias de in-
terés general, sobre tarifas, trasla-
dos postales y otros datos relativos
al servicio de Correos publicada por
la Direccion general de los mismos,
al precio de 6 reales.

Valladolid 14 de Abril de 1865.
—El Administrador principal, Fran-
cisco Blanco y Calderon.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.